



Radicado: 2019-00541-00 (R. I. 16519)
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante: VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ
Demandada: EMILCE GARCIA ALBARRACIN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. P., en cuanto a la duración del proceso, considera el Despacho procedente dar aplicación al inciso 5º del citado artículo 121 del C.G.P., donde establece que, “...*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...*”. Por tanto, se prorroga la competencia por 6 meses a partir de la fecha, hasta el 17 de agosto de 2022, pues no hay pruebas por practicar y se va a proferir la sentencia.

Se procede resolver de fondo respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ en contra de EMILCE GARCIA ALBARRACIN.

I. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

“PRIMERO: El señor VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ y la señora EMILCE GARCIA ALBARRACIN, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de San Luis-Cúcuta, el día 20 de enero del año 2001, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, el día 29 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial se procrearon tres hijos: NARLY YORELIS, quien ya no vive bajo la protesta de sus padres, BEIBIS ANDERSON y DEIBIS ANDERSON y VICTOR ESNEIDER MENDOZA GARCIA, quienes se hallan bajo el cuidado de sus progenitores en la actualidad, como se demuestran en los registros civiles de nacimiento.

TERCERO: Que las partes se encuentran separados desde el 15 de marzo de 2016.

CUARTO: Por el hecho del matrimonio, surgió entre los esposos VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ y EMILCE GARCIA ALBARRACIN la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

QUINTO: La causal que se invoca en el caso que nos ocupa es la causal 8ª que reza: “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años*”, la cual se encuentra demostrada, pues se manifiesta que la separación ocurrió el 15 de marzo del año 2016, dándose entonces el tiempo requerido por la ley.

SEXTO: El poderdante según jurisprudencia de la Corte Constitucional C-985 del 2010, puede actuar como cónyuge legitimado para solicitar el divorcio, pues el tipo de causal que alega, teniendo en cuenta que estas fueron clasificadas en dos grupos: objetivas y subjetivas, está dentro de las objetivas que son 6, 8, 9, las causales pueden ser solicitadas por cualquiera de los cónyuges.

SEPTIMO: El artículo 156 del C.C. señala que “el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, la jurisprudencia ha matizado esa limitación al calificar las causales como ya se anotó anteriormente, en objetivas y subjetivas.”

Con fundamento en los anteriores hechos, el demandante pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre los señores



VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ Y EMILCE GARCIA ALBARRACIN, en la parroquia San Luis de Cúcuta, el día 20 de enero de 2001, registrado en la Notaría Cuarta de Cúcuta el día 29 de marzo de 2011; Que, como consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución de la Sociedad conyugal conformada durante la convivencia y su respectiva liquidación; ordenar la tenencia de los menores Deibis Anderson y Victor Esneider Mendoza García a cargo de la madre EMILCE GARCIA ALBARRACIN; Disponer que el demandante visite a los menores cuando lo desee; Disponer que el demandante padre de los menores Deibis Anderson y Victor Esneider Mendoza García, por un valor de \$300.000, sujeto a los incrementos anuales del IPC; Ordenar la residencia separada de los cónyuges sin que ninguno interfiera en la vida del otro; ordenar que los cónyuges no se deben alimentos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 16 de octubre de 2019, siendo la demandada notificada conforme los artículos 291 y 292 del C. G. P., no contesto, guardó; se imprimió el trámite del proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora y al no observarse vicios que invaliden lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Ante todo, debe decirse que los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto el demandante a través de su apoderado como la señora curadora ad-litem designada, tienen capacidad para ser partes, la autoridades la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude la actora a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“(…) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (…)”

De la causal enunciada se colige que la misma goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000



Para demostrar los supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

1. Registro civil de matrimonio de los contrayentes: VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ y EMILCE GARCIA ALBARRACIN Los que se casaron por los ritos religiosos, el 20 de enero de 2001.
2. Registros civiles de nacimiento de DEIBIS ANDERSON MENDOZA GARCIA, VICTOR ESNEIDER MENDOZA GARCIA y MARLI YORELIS MENDOZA GARCIA, hijos de las partes, quienes conforme dichos documentos actualmente cuentan con su mayoría de edad.

Del análisis de las probanzas que militan en la causa judicial, todas de estirpe documental, permiten con certeza acceder a las pretensiones de la parte actora. En la demanda se expuso que desde el 15 de marzo de 2016 los consortes se encuentran separados de hecho, aspecto que no fue debatido por la demandada, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del C. G. P. y guardó absoluto silencio, no contestó la demanda ni aportó pruebas.

Ahora bien, a pesar de que en sentencias como la que nos ocupa, al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otras, del cuidado, gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso, el Despacho se abstendrá de hacerlo, teniendo en cuenta que del registro civil aportado de los hijos en común de las partes de los registros civiles de nacimiento aportados, lo hijos comunes de las partes - DEIBIS ANDERSON, VICTOR ESNEIDER y MARLI YORELIS MENDOZA GARCIA-, son mayores de edad, no aparece prueba dentro del expediente que estos tienen alguna discapacidad y por tanto aún dependen de sus padres.

Sin entrar en más consideraciones, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre VICTOR JULIO MENDOZA RAMIEZ, identificado con la C.C. # 13.493.598 y EMILCE GARCIA ALBARRACIN identificada con la C.C. # 60.373.736, el 20 de enero de 2001, en la parroquia San Luis Gonzaga de Cúcuta, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

TERCERO. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el hecho del matrimonio entre VICTOR JULIO MENDOZA RAMIEZ, identificado con la C.C. # 13.493.598 y EMILCE GARCIA ALBARRACIN identificada con la C.C. # 60.373.736.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al **REGISTRO DEL MATRIMONIO**, en la Notaría Cuarta de Cúcuta y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto expídase las



copias a los interesados en este asunto.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no ausencia de oposición.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ